

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

***Prueba Anticipada Ref. 11001-40-03-036-2022-00582-00.***

**I. OBJETO DE DECISIÓN**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y subsidiario de queja, presentados por el gestor judicial del extremo convocante, contra el auto adiado 9 de noviembre del año que avanza mediante el cual, se negó la concesión del recurso de alzada contra el auto que resolvió la procedencia de la apelación contra el auto que rechaza por competencia una prueba anticipada como la de la referencia.

**II. FUNDAMENTO DEL RECURSO:**

El recurrente, manifiesta no estar de acuerdo con la decisión del Despacho de negar el recurso de reposición contra el auto que resolvió la reposición formulada por la contraparte, pues considera que el hecho de reponer el auto y rechazar la prueba anticipada si es un punto nuevo.

También discrepa en el hecho de negarse la apelación con fundamento en que el código no prevé la apelación contra el auto que rechace una prueba anticipada ya que estima que debe aplicarse el numeral 1° del canon 321 del Código General del Proceso que prevé la posibilidad de la apelación contra el rechazo de la demanda.

La convocada guardó silente conducta.

**III. CONSIDERACIONES:**

El recurso de reposición previsto en el artículo 318 del C.G. del P., tiene como objetivo que el Juez examine sus decisiones, a fin de corregir los yerros en que pudo incurrir al momento de proferirlas.

Y de otro lado, se encuentra el recurso de queja, procedente únicamente en los eventos en que el juez de primera instancia niegue el de apelación y cuya finalidad es que el superior lo conceda si fuere procedente.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL**

Ahora, de cara a la réplica que nos atañe, pronto se advierte que el sustento de la inconformidad no tiene vocación de prosperidad, toda vez que no es admisible aplicar por vía de analogía el numeral 1° del artículo 321 del Estatuto Procesal<sup>1</sup> a la solicitud de una prueba anticipada, pues como bien lo dispone el artículo 183:

*“Podrán practicarse pruebas **extraprocesales** con observancia de las reglas sobre citación y practica establecidas en este código. (...)”*  
(negrilla del Despacho)

La disposición en cita claramente hace referencia a una diligencia que cualquier persona puede promover ante la administración de justicia para constituir una prueba que quiera utilizar en un eventual proceso futuro; la intención de su práctica es hacerse una prueba de forma anticipada y externa a un litigio que aún no existe, pero que considera puede llegarse a presentar o la requiere para algún otro trámite que pretenda iniciar.

Es por ello, que estima el Despacho incorrecto interpretar que el rechazo de una prueba anticipada por competencia sea apelable porque así lo prevé el legislador para la presentación de demandas, que contrario a la prueba extraprocesal, si se circunscriben a un litigio o pretensiones en las que van incluidas las pruebas y demás actuaciones previstas para los procesos que contempla el Estatuto Procesal.

Además, téngase en cuenta que la prueba extraprocesal que pide José Agustín Salinas, a través de su apoderado judicial, se trata de un interrogatorio que, de conformidad con el canon 184 del Código General del Proceso puede solicitar *“quien pretenda demandar o tema que se le demande”*, es decir, concretamente en la clase de prueba anticipada que se solicita se tiene plena conciencia de que no se trata propiamente de un litigio, razón por la que resulta contradictorio que pretenda que se dé la misma aplicación dispuesta para los procesos en sí mismos en relación con la procedencia de la apelación cuando la prueba es rechazada.

---

<sup>1</sup> “ART. 321 (...) También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación de cualquiera de ellas. (...)”

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL**

Así las cosas, habrá de mantenerse incólume la providencia atacada; y en su lugar, se ordenará enviar una copia a fin de que acuda en queja ante el Superior.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Treinta y Seis (36) Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**Primero: Mantener incólume** el auto censurado, por las breves razones dadas en la parte motiva de esta providencia.

**Segundo:** Subsidiariamente, conforme lo dispuesto en el artículo 353 del Código General del Proceso, se **CONCEDE** ante los Jueces Civiles del Circuito de Bogotá, en recurso de **QUEJA** formulado por el convocante, contra el auto que negó la apelación.

Por Secretaría remítase copia digital del expediente a la Oficina Judicial de Reparto.

**Notifíquese,**

**MARÍA ISABELLA CÓRDOBA PÁEZ**  
**JUEZ**

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
D.C.

La presente decisión es notificada por anotación en ESTADO  
ELECTRÓNICO Hoy **19 de diciembre de 2022** a la hora de  
las 8:00 a.m.

HENRY MARTÍNEZ ANGARITA  
Secretario